

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2021-0124, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de BETHSY XIMENA VARGAS ALONSO contra JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asunto

Se procede a impartir aprobación a la partición allegada por la partidora designada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Acatando los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes en el asunto de la referencia, con las convocatorias de ley, la presentación del inventario y avalúos, su traslado y aprobación del mismo, es del caso determinar, a título de problema jurídico, si el trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación. Veamos:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Ahora bien, teniendo entonces la competencia para resolver de fondo, no se niega que presentado el trabajo de partición de forma digital el pasado 9 de diciembre de 2.021, se tiene que conforme al artículo 509 del estatuto ya citado es procedente proceder a su aprobación en cualquiera de las siguientes hipótesis: (i) Si quienes fueron cónyuges así lo solicitaren de consuno; (ii) Si corrido el traslado de la labor, ninguna objeción a aquella se propone.

Con todo, la última hipótesis en mención, que es la suscitada en el trámite pues ninguno de los involucrados presentó objeción alguna, tiene un condicionamiento previsto en el numeral 5 del mismo canon aludido y el que corresponde a que *“háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente o carezca de apoderado”*.

En el asunto sometido a escrutinio, claramente ninguno de los involucrados es menor de edad, ni incapaz y por supuesto ambos están asistidos de apoderado, luego no hay obstáculo para proceder a la aprobación del trabajo de partición.

Con todo, no sobra agregar que la presente sentencia no es oponible a la forma y términos que fueran pactados en la obtención del crédito con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por uno de quienes estuvieron ligados en matrimonio. Es decir, la división del crédito realizada en la partición corresponde a la determinación de los compromisos que deben cumplir entre quienes fueron socios en razón del matrimonio, pero tal determinación en nada modifica la situación contractual con el mencionado fondo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal de BETHSY XIMENA VARGAS ALONSO y JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.088.451 y 80.278.032 respectivamente.

Con todo, el trabajo de partición no es oponible a los compromisos pactados con terceros, especialmente al celebrado con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Se ordena el registro de la partición allegada de forma digital el 9 de diciembre de 2.021.

Segundo: Expídanse por Secretaría y a costa de los interesados copias auténticas de la partición y de esta providencia, a fin de que se registre la misma y para los demás fines a que haya lugar.

Tercero: Se ordena la protocolización del expediente en el Notaría Única de Villeta, Cundinamarca.

Cuarto: Círrrese el expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

***Firmado Por:***

***Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***db5da9f739bf61d9ca81cd612fed33e6877b0e323b3845152dbda6abddc8576***

***a***

*Documento generado en 25/01/2022 04:46:09 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***